

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00111 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CAÑAS INMOBILIARIA S.A.S.
EJECUTADO	RUBIELA DEL SOCORRO FRANCO RUIZ Y OTRO
ASUNTO	ORDENA OFICIAR A BANCOLOMBIA

Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que suministre el correo electrónico y dirección registrada en su base de datos de la demandada, señora DORIAN PATRICIA MUÑOZ ARROYAVE, identificada con cedula de ciudadanía No. 43'283.651; lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 ibídem. Líbrese el respectivo oficio.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba27a51921ea39042acc0afe38dfe92b5f9a01a8311aea7d7c8dd5094f9674

Documento generado en 05/08/2021 03:20:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00790 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JHONNY ENRIQUE ORTIZ GUERRA Y OTROS
DEMANDADO	EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA Y OTROS

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que mediante auto del 26 de enero de 2021 notificado por estados el 28 de enero de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte demandada, otorgándosele el termino de tres (3) días para retirar traslado de la demanda, vencido los cuales se comenzaría a correr el traslado de las excepciones (numeral 2).

En razón a lo anterior, el día 1 de febrero de 2021 se envió traslado de la demanda (tal como había sido solicitado el día 29 de enero de 2021), comenzándole a correr el traslado de la contestación el día 3 de febrero de 2021 hasta el 2 de marzo de 2021. Dicha respuesta fue allegada dentro del término legal oportuno el día 2 de marzo de 2021 hora 1:13 P.M (con copia a la parte demandante). por este motivo, esta dependencia judicial procederá a incorporar la misma y reconocerle personería jurídica a la Dra. María del Pilar Valencia Bermúdez.

Ahora, en cuanto al escrito allegado por la parte demandante (dentro del término legal oportuno 4 de marzo de 2021), mediante el cual realiza pronunciamiento acerca de las **excepciones de merito** propuesta por el demandado, este despacho judicial incorpora la misma, de conformidad con el parágrafo del art 9 del Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

De conformidad con lo anterior, lo que en derecho corresponde es fijar fecha para audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de parte del demandado EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: UNA vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 6 de agosto de 2021, se constató que la Dra. **MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMUDEZ** con C.C **1053789348** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **508733**. En consecuencia se **reconoce** personería jurídica a la Dra. **VALENCIA BERMUDEZ** con T.P **218461** del CS de la J., como apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Fijar el día_martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 AM, como fecha para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en audiencia única, esto es se intentará la conciliación, de resultar fallida se procederá con los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

CUARTO: Como pruebas de la parte demandante se decretan las siguientes

- **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda. (Art. 173 del CGP).
- **INTERROGATORIO:** Se ordena como prueba el interrogatorio de parte del representante legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. o quien haga sus veces, el cual se formulará en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes mencionada. Deberá ser notificado en la transversal 39B 70-67 AV NUTIBARA MEDELLIN – ANTIOQUIA, medellin@laequidadseguros.coop y notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop (Art. 198 del CGP)

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

QUINTO: Como pruebas de la parte demandada se decretan las siguientes (contestación de la demanda):

- **DOCUMENTAL:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Art. 173 del CGP).

SEXTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorios de parte, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo y trabajo desde las respectivas casas, dicha AUDIENCIA se realizará de manera virtual y haciendo uso de las tecnologías, con la aplicación o **LIFESIZE o TEAMS de office 365**, para lo cual las partes y apoderados deberán hacer la gestión correspondiente para su instalación y suministrando previamente a la audiencia los respectivos correos electrónicos, número de teléfono, celular de apoderados y partes y si es del caso, testigos y demás personas relacionadas con el caso. Se recomienda estar atento al correo que suministren donde media hora antes de la audiencia se les compartirá el link o enlace para unirse a la audiencia.

Lo anterior, conforme al decreto, 491, 564, 806 y Acuerdos PCS 20- 11517-11518-11519-11520-11521-11581.Circular-CSJAN TC 20-35 y Acuerdo CSJANTA20-80 de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fea9b6928c1ff5227323706784d5e3eabe1b27654814a4e09ac0a8e81f33aa0e

Documento generado en 06/08/2021 02:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00991 00
PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE	FERMIN ANTONIO FRANCO CASTAÑO
DEMANDADO	MARIA ORBILIA FRANCO CASTAÑO Y OTROS
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE PONE EN CONOCIMIENTO E INCORPORA

En razón a las solicitudes que anteceden, procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que de acuerdo a la citación de notificación personal enviada a la demandada MARIA ORBILIA FRANCO CASTAÑO con número de guía de la empresa de mensajería Servientrega N° 9101780014 (folio 113 y 114), este despacho judicial pudo evidenciar que fue recibida el día 16 de diciembre de 2019. En razón a esto no accederá al emplazamiento solicitado.

Ahora, en cuanto a dicha notificación, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el art 291 del CGP, toda vez, que en el cuerpo de misma no se observa el sello de cotejo. Por esta razón, se requiere al apoderado demandante, a fin de que se sirva enviar dicha citación cumpliendo con los parámetros establecidos en el art 291 del estatuto procesal.

Por otro lado, se le hace saber al apoderado demandante, que si bien mediante providencia del 26 de febrero de 2020 (folio 116) se ordenó el emplazamiento de los otros demandados en un medio de amplia circulación nacional o loca, este despacho judicial se acoge a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 art 10 el cual reza: “**Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”. Dicho emplazamiento se realizará entonces ejecutoriada la presente providencia.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas al oficio N° 3558 en la cual informa: “(...) una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N **001-23240**”. Asimismo, se incorpora la valla allega al despacho el día 22 de enero de 2020 (folio 102).

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a61ebb3254008d2a79dc553f729389a58f89ede364059ec490cf286378e61a8f

Documento generado en 05/08/2021 03:20:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00053 00
PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADOS	ESTELA MARÍA ORTIZ GARCIA Y OTROS
CAUSANTE	CRISTOBAL DE JESUS ORTIZ ARTEAGA
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER-NO ACCEDE A LO SOLICITADO-ORDENA INCLUSIÓN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Francisco Álvaro Mejía Restrepo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, a la abogada Laura Marcela Morales Ruiz, con tarjeta profesional número 322.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien según certificado número 506756 al día de hoy 05-08-2021, no posee sanción disciplinaria vigente.

De otro lado, no se accede a la solicitud realizada por el apoderado de los interesados de fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

Finalmente, se ordena la inclusión del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, una vez vencido el término de dicha publicación se fijará fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e102059b583d5327bec2fa6208ef80c453751c4734673bd989c7b08b0ce52637

Documento generado en 05/08/2021 04:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00643 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	GIOVANNI ANDRES CELIS FRANCO
Consecutivo inter.	199
ASUNTO	SIGA ADELANTE EJECUCIÓN

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes los anexos que anteceden, allegados por el apoderado del demandante, por medio del cual aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de la notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso y de la notificación por aviso de GIOVANNI ANDRES CELIS FRANCO, se observa, que obtuvieron resultado positivo en su entrega; por lo tanto, se tendrá notificado por de las presentes diligencias conforme al artículo 292 Ibidem, desde el 09 de febrero de 2021. Se tiene que el término para contestar de la demandada se encuentra vencido.

De otro lado, BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor GIOVANNI ANDRES CELIS FRANCO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré visible a folio 20 del escrito de la demanda, allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró dicha orden de pago, mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) obrante en el archivo número 3 del expediente digital, el demandado fue debidamente notificado por aviso.¹

El término concedido al extremo pasivo para proponer su defensa expiró, al respecto, el extremo pasivo guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, no formuló excepciones de ninguna índole, no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite

¹ Archivo 8 del expediente digital
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.300.000, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el

pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ad688c4c12db0d496482ec5fa48a7e0eccc01dde052b684102d45972d45f57

Documento generado en 05/08/2021 03:20:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00711 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KEY LOGISTICS S.A.S
DEMANDADO	ROSSE CARGO S.A.S.
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	200

Con la demanda de la referencia fueron presentados instrumentos base de recaudo (facturas de venta N° **KL39336, KL39856, KL40315, KL40452, KL40783**) a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de **ROSSE CARGO S.A.S.**

No obstante, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada por competencia territorial, el Juzgado inadmitió la presente demanda para lograr establecer el domicilio exacto de la parte demandada, y en virtud de ello, proponer si era del caso, conflicto de competencia, o por el contrario entrar al estudio de fondo de la demanda en cuestión.

Subsanado los requisitos exigidos, establece la judicatura que corresponde el estudio de la presente demanda a este Despacho, en virtud de que el domicilio de la parte demandada es la Ciudad de Medellín.

Ahora bien, entrando de lleno al estudio de la demanda, así como de los títulos valor aportados y sus respectivos anexos, el Juzgado tiene las siguientes apreciaciones;

Sobre las facturas aportadas como títulos valores, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este tipo de procesos, el título valor es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5° del C.G.P, que, tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

"Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. (Art. 422 ibidem)

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título arrojado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que las facturas de venta aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, razón por la cual estas deben de cumplir con los postulados y lineamiento de tal ley, pero observa la judicatura que, las facturas en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que la citada Ley en su Art. 3º reza en unos de sus apartes:

“Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”

Así mismo dispone el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 lo siguiente:

“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...” ...” Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”
(Subrayas fuera y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, los instrumentos aportado como base de recaudo (facturas de venta N° KL39336, KL39856, KL40315, KL40452, KL40783) impiden cabalmente que se profiera el mandamiento ejecutivo contra la demandada, toda vez que en los

mismo no se encuentra **el nombre, e identificación o la firma de quien recibe y tampoco la fecha de recibido de la factura**, falencia que se aprecia en el documento arrimado para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que, aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor y fue así como se había invocado.

Siendo así las cosas es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por **KEY LOGISTICS S.A.S**, en contra de **ROSSE CARGO S.A.S.**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbaacb00b435e41817df1b8f4190d567e2ddc96bcb8918743f1395ec391a5b6

Documento generado en 05/08/2021 03:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00742 00

Subsanados los defectos previamente advertidos, por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, y el titulo valor (LETRA DE CAMBIO) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del C. de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA a favor de MARTHA LUZ PALACIO RUIZ en contra de ALVARO GOMEZ HURTADO por lo legal en los siguientes términos:

Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS \$200.000,00 representados en el titulo valor LETRA DE CAMBIO 1, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, a partir del 16 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000,00 representados en el titulo valor LETRA DE CAMBIO 2, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, a partir del 16 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000,00 representados en el título valor LETRA DE CAMBIO 3, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, a partir del 16 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS \$300.000,00 representados en el título valor LETRA DE CAMBIO 4, más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, a partir del 16 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Civil 008

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca206d88ac3615342908caf6f359cb3b4e8850b8bedcb0cf092b8faab32d171

Documento generado en 06/08/2021 02:23:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00761 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Subsanados los defectos previamente advertidos, por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA AGUACATALA UNIDAD CERRADA PH contra OMAR EDUARDO ANAYA BOLIVAR (propietario) y LUZ ADRIANA JIMENEZ Y JUAN CARLOS LIBREROS PUERTA (arrendatarios), por las sumas de dinero contenidas en el siguiente recuadro:

Por concepto de cuota ordinaria del mes de SEPTIEMBRE de 2019 la suma de \$434.000.00. Exigible el día 1 de octubre de 2019.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de octubre de 2019 la suma de \$434.000.00. Exigible el día 1 de noviembre de 2019.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de noviembre de 2019 la suma de \$434.000.00. Exigible el día 1 de diciembre de 2019.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de diciembre de 2019 la suma de \$434.000.00. Exigible el día 1 de enero de 2020.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de enero de 2020 la suma de \$450.000.00. Exigible el día 1 de febrero de 2020.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de febrero de 2020 la suma de \$450.000.00. Exigible el día 1 de marzo de 2020.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de marzo de 2020 la suma de \$450.000.00. Exigible el día 1 de abril de 2020.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de abril de 2020 la suma de \$450.000.00.
Exigible el día 1 de mayo de 2020.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de mayo de 2020 la suma de \$450.000.00.
Exigible el día 1 de junio de 2020.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de junio de 2020 la suma de \$450.000.00.
Exigible el día 1 de julio de 2020.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de julio de 2020 la suma de \$450.000.00.
Exigible el día 1 de agosto de 2020.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de agosto de 2020 la suma de \$450.000.00. Exigible el día 1 de septiembre de 2020.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de SEPTIEMBRE de 2020 la suma de \$434.000.00. Exigible el día 1 de octubre de 2020.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de octubre de 2020 la suma de \$434.000.00. Exigible el día 1 de noviembre de 2020.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de noviembre de 2020 la suma de \$434.000.00. Exigible el día 1 de diciembre de 2020.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de diciembre de 2020 la suma de \$434.000.00. Exigible el día 1 de enero de 2021.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de enero de 2021 la suma de \$450.000.00.
Exigible el día 1 de febrero de 2021.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de febrero de 2021 la suma de \$450.000.00. Exigible el día 1 de marzo de 2021.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de marzo de 2021 la suma de \$450.000.00.
Exigible el día 1 de abril de 2021.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de abril de 2021 la suma de \$450.000.00.
Exigible el día 1 de mayo de 2021.

Por concepto de cuota ordinaria del mes de mayo de 2021 la suma de \$450.000.00.
Exigible el día 1 de junio de 2021

Líbrese mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota de administración, hasta el pago total de la obligación.

Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se librará mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas**

por la parte demandante, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dbe2338d09852536dbfb3523eff72bc68b925da1560ff88bc823efb74f64aa**
Documento generado en 06/08/2021 02:23:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00845 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CARLOS MARIO OSPINA RUIZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2°. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA T.P. 114.733 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 06 de AGOSTO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 508721.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal**

Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6ced87ffcb0ecc3fa21708ee6fd23b9f614cd4e7bb8a6aa826da0fd03465964
Documento generado en 06/08/2021 02:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00849 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JUAN PABLO SANCHEZ URIBE**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1°. Se deberá adecuar la demanda en sus hechos y pretensiones, en el sentido de indicar la fecha exacta en que se pretenden cobrar los intereses de plazo, teniendo en cuenta la certificación aportada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, donde se discrimina el capital, interés corriente (intereses de plazo), interés de mora y otros cargos, de conformidad a la estipulado en el numeral 4° del Art. 82 del C.G.P.

2° Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no**, los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d833f2030ae957025b7f876492ebd42a2310121a7fc69ff316924366ca0c9399

Documento generado en 06/08/2021 02:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>